



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** FAMILIA- CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO  
**RADICACIÓN:** 20011 31 10 003 2022 00048 01  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PÉREZ PÉREZ.  
**DEMANDADO:** YIMY SANGREGORIO HERNÁNDEZ.

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el suscrito Magistrado sustanciador a decidir sobre remisión de expediente de referencia para trámite de recurso extraordinario por la demandante.

**I. ANTECEDENTES**

Claudia Perez Perez, a través de apoderada judicial, presentó demanda de cesación de efecto civiles de matrimonio católico contra Yimy Sangregorio Hernández, la cual correspondió por reparto de 10 de febrero de 2022 al Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Valledupar.

Fue así como en auto de 24 de enero de 2022, admitió la demanda, decretó medidas cautelares de embargo y secuestro y corrió traslado al demandado por el término de 20 días.

Posteriormente, el demandado contestó la demanda y propuso la excepción previa de cosa juzgada, al aducir que, en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar para el año 2010 se tramitó demanda similar la cual fue definida mediante sentencia de divorcio No. 0034 de 4 de octubre de 2010, bajo radicado No. 2010-00446, procediendo a adjuntar tal proveído.

En auto de 12 de julio de 2022, el *a quo*, rechazó la excepción previa y, en providencia separada, pero de la misma calenda, ordenó levantar la cautela que pesaba sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-56237.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó ante el despacho cognoscente, escrito de “*demandada de nulidad de proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso*”, tramitado bajo radicación 2010-446. Lo anterior, por indebida notificación y no haberse corrido traslado de la demanda y “*fraude procesal*”.

A través de proveído de 12 de diciembre de 2022, el *a quo* bajo el entendimiento de la solicitud anterior, en el sentido que se trataba de “*recurso extraordinario de revisión*”, resolvió rechazarla y remitir por competencia el asunto para reparto ante esta corporación.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Del recuento procesal antes mencionado se evidencia el rechazo del trámite en esta instancia del asunto referenciado dada la ausencia de motivo

para envío como pasa a detallarse.

Del estudio del expediente respectivo se advierte que el proceso declarativo referido se encuentra en trámite y activo, pues no se ha configurado ni declarado su terminación por el juzgado cognoscente de manera normal -sentencia-, ni anormal, conforme los supuestos indicados en la norma procesal que lo rige -Ley 1564 de 2012-.

Bajo este panorama, se advierte que, el escrito presentado por la demandante se da dentro del rito ordinario del proceso adelantado en primera instancia producto del ejercicio de defensa y contradicción del demandado que a bien tuvo proponer como excepción la configuración del instituto de la cosa juzgada y allegar los elementos propios de su pretensión defensiva.

Ahora, dado que el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 354 y ss. del C.G.P, es un acto dispositivo o de parte, que, entre otras cosas, deberá someterse a las técnicas, requisitos, temporalidad y demás, para su correcto ejercicio, como, por ejemplo, la radicación directa ante la Corporación correspondiente, no le es dado al *a quo* la interpretación del escrito presentado para entrever una supuesta pérdida de competencia y remitir el asunto a esta instancia judicial.

En consecuencia, dado que el *sub lite* no trata de una definición de competencia ni de asunto alguno que deba resolver esta Tribunal, se abstiene del conocimiento del asunto de referencia y ordenar la devolución al despacho cognoscente para que continúe impartiendo el trámite correspondiente.

### **III. DECISIÓN**

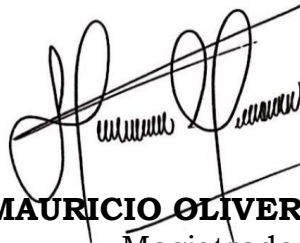
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del proceso de referencia remitido a esta instancia mediante proveído de 12 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que continúe de manera inmediata el trámite de la presente causa.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of horizontal wavy lines, positioned above the printed name and title.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado